

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo en forma del Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de abril de 1992

(90/407/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 15 de junio de 1979, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado el 20 de noviembre de 1985⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República del Senegal han entablado negociaciones con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo citado con el fin de determinar las modificaciones o complementos que haya que introducir en dicho Acuerdo al finalizar el período de aplicación del Protocolo anejo a este último;

Considerando que ambas Partes convinieron en prorrogar dicho Protocolo durante un primer período provisional comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 1990 y durante un segundo período provisional comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 1990, a la espera del resultado de dichas negociaciones;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el día 19 de abril de 1990;

Considerando que, con arreglo a este Protocolo, los pescadores comunitarios mantienen sus posibilidades de faenar en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Senegal;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las normas apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso concreto, conviene determinar las normas en cuestión;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indis-

pensable que el nuevo Protocolo se aplique lo antes posible; que, por tal razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas, por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del día siguiente a la fecha en que expire el Protocolo en vigor; que conviene aprobar dicho Acuerdo, sin perjuicio de una decisión definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de abril de 1992.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Para tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo citado en el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de pesca sobre conservación y gestión de los recursos pesqueros, se aplicarán igualmente a los buques que enarbolan pabellón español y que estén registrados de forma permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones que se definen en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 87.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1990.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. RUBBI

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de abril de 1992

A. Nota de la República de Senegal

Muy Señor mío :

Con referencia al Protocolo, rubricado el 19 de abril de 1990, por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de abril de 1992, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1990, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 8, siempre que la Comunidad Económica Europea también esté dispuesta a ello.

Queda entendido que, en este caso, el pago de un primer plazo igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo y al 50 % del importe destinado a los programas de investigación marina establecidos en el artículo 4 de dicho Protocolo deberá ser efectuado antes del 30 de septiembre de 1990.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el
Gobierno de la República del Senegal*

B. Nota de la Comunidad

Muy Señor mío :

« Con referencia al Protocolo, rubricado el 19 de abril de 1990, por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 30 de abril de 1992, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República del Senegal está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 1990, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con su artículo 8, siempre que la Comunidad Económica Europea también esté dispuesta a ello.

Queda entendido que, en este caso, el pago de un primer plazo igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo y al 50 % del importe destinado a los programas de investigación marina establecidos en el artículo 4 de dicho Protocolo deberá ser efectuado antes del 30 de septiembre de 1990.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con dicha aplicación provisional. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*
